LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO

Secretaria

Ref: VERBAL -PERTENENCIA # 25307310300220200008200

Demandante: INES LEON ALFONSO

Demandados: HEREDEROS de MARIA AMELIA LEON Vda de BARON E INDETERMINADOS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil Veinte (2.020), subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO

Secretaria

Ref.: VERBAL -PERTENENCIA

# 25307310300220200013400 Demandante: CRISTIAN HERNÁN BUSTOS OSORIO

Demandados: JORGE ALBERTO PULIDO & CIA S en C. E INDETERMINADOS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2.021), subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 00186/18 Demandante: BANCO B.B.V.A. S. A. COLOMBIA Demandados: JOSÉ LUÍS AFANADOR GARCÍA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Problema Jurídico

Determinar si el escrito presentado constituye "reforma" o si se trata de una sustitución total de la demanda, o su corrección o aclaración, y si se presenta de acuerdo a los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

# Antecedentes.

El artículo 93 del C.G.P., señala las reglas que se deben tener en cuenta cuando se pretende reformar la demanda, previendo en su numeral primero que solamente se considera que existe reforma de la demanda: "Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...) "

En resumen, una demanda puede reformarse:

- -Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas,
- -Para excluir a algunas de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte,
- -Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas,
- -Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas,
- -Para introducir libremente cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.

De acuerdo a los anteriores mandamientos cuando se invoque la reforma de la demanda, ella debe estarse dentro de los parámetros que la citada norma establece, para dichos efectos, se observa que en el caso en particular se dan los postulados del último aspecto, esto es que se produjo una modificación en la estructura de la demanda respecto de los hechos, de las pretensiones, las pruebas

y testimonios; y se presentó demanda integrada atinente a ello, y con tal actuación se está haciendo una reforma de la demanda.

Como quiera que la anterior Reforma de la Demanda, se presenta dentro de la oportunidad legal y la misma se ciñe a lo preceptuado por el art. 93 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Por encontrase reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., Arts. 621, 709 del C. de Co., el Juzgado:

# RESUELVE:

**ADMITIR** la presente **Reforma de la Demanda**, con respecto a:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR - MAYOR CUANTÍA, a favor de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S. A., y en contra de: JOSÉ LUÍS AFANADOR GARCÍA, para se sirva pagar en el término de cinco días, las siguiente(s) suma (s) líquida (s) de dinero:

# Pagaré número 01589613289485

- 1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE**(\$236'603.687,10. M/cte.), por concepto de capital contenido en el pagaré número 01589613289485, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8'235.574,60), correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de 14.998% efectiva anual, liquidados sobre el capital anterior y causados desde el 25 de Agosto al 25 de Octubre de 2018.
- 3.- Por los intereses moratorios respecto al capital del que trata el Numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y sin que supere los límites del Art. 305 del Código Penal, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es del 26/10/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$23'474.092.00 M/cte.), por concepto de capital contenido en el pagaré número 01589613289642, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.

5.-Por los intereses moratorios respecto al capital del que trata el Numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y sin que supere los límites del Art. 305 del Código Penal, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es del 26/09/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta esta reforma.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

**NOTIFICAR** al obligado el presente proveído, realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos y de este proveído, a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 00195/19 Demandante: RUBEN DARIO PRIUETO PINTO Demandada: GLORIA LILIANA CORRES ARESTREPO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Se incorpora para los fines legales pertinentes, el memorial y anexos allegados por la parte actora con respecto a la Notificación de la parte demanda.

Revisado el diligenciamiento que efectuó la parte actora para surtir la Notificación del Mandamiento de Pago a la parte demandada, se detalla que no se realizó de manera correcta ya que se dio una equivocada interpretación a la reforma que hizo el Decreto 806 del 2.020, el cual transitoriamente ha suspendido la aplicación de los Arts.291y 292 del C.G.P., **pues no se está atendiendo de manera presencial** y por lo tanto la demandada no tiene conocimiento de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior **NO** se tienen en cuenta la Notificación que por AVISO realizó la parte actora, requiriéndola para que se sirva con ocasión de la pandemia y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2.020, efectuar de manera directa y en un mismo acto, la NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA O FISICA, informando y explicando a la demandada que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o recibida la notificación física, que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO O DIRECCIÓN FÍSICA que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), respectivas COPIAS DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS y el AUTO ADMISORIO a notificar.

Se reconoce personería para actuar, al DR. HENRY ALEXANDER JIMÉNEZ JUNCA Como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Por secretaría remítase a la parte actora el Despacho Comisorio Nº 012-2020 junto con sus anexos y el cual ya se encuentra elaborado, para que se sirva diligenciarlo, adjuntándole también copia de este proveído que le reconoce personería al apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 253073103002202000080-00 Demandante: SANDRA PATRICIA GIL GIL Demandado: CONSTRUCTORA H & S S.A.S. y otro.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, memorial y anexos allegados por la actora con respecto al diligenciamiento de la notificación electrónica de los demandados observándose el cotejo de envío efectivo al correo electrónico. (folios 126 al 233)

Téngase por contestada en tiempo la demanda por los demandados CONSTRUCTORA H & S S.A.S. y HENRY YEPES SANDOVAL, quienes fueran notificados de manera Electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería a la Doctora MABEL ROCIO GUATA GONZALEZ como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones propuestas (fls. 239 al 244) por la apoderada del demando, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 253073103002202000080-00

Demandante: SANDRA PATRICIA GIL GIL

Demandado: CONSTRUCTORA H & S S.A.S. y otro.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el Oficio Nº 1-08-201-242-096 del Jefe de Gestión de Recaudo y cobranzas DIAN Seccional Girardot como también la Nota informativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot turno 2021-307-6-176; junto con sus anexos.

De conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C.G.P., téngase en cuenta la PRELACIÓN DEL CRÉDITO que adelanta la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN GIRARDOT, en contra del demandado entidad CONSTRUCTORA H & S S.A.S.

Embargado como se encuentra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 307-72843 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Espinal Tolima; se decreta el SECUESTRO del mismo; para la práctica de la diligencia se ordena comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – REPARTO. A quien de conformidad con el Art. 40 del C.G.P., se le otorgan las mismas facultades del Comitente inclusive la designación del secuestre, por lo que la comisión se expide con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

FERNANDO MORALES CUESTA

closaly (

LEYDA SARID ZUZMÁN BARRETO

Secretaria

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

# 25307310300220200008100

Demandante: JAIME ANDRES RODRIGUEZ MURILLO

Demandado: DAN BAR ON

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2.020), subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO

Secretaria

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO # 25307310300220200008900

Demandante: MIGUEL ARTURO CRUZ RODRIGUEZ Demandados: NOHORA EUGENIA LOPEZ y otros

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO

Secretaria

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO # 25307310300220200009400

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: AURELIO JESUS ROJAS PION y otros

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO

Secretaria

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO # 25307310300220200010000

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELLY DEL SOCORRO MOLINA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

( eloraly (

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO

Secretaria

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

# 25307310300220200013200

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ANA CECILIA ANGULO PÉREZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Cloudly C